

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION A**  
**CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011)

**Radicación:** 21.559 (R-11159)

**Actores:** Jesús María Tarazona y otros

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de 30 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión, en cuanto en ella se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE administrativamente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por los hechos ocurridos el día 29 de NOVIEMBRE de 1993 en el municipio de Bucaramanga en los cuales resultó fallecido LADWIN (sic) TARAZONA y DANIEL GALLARDO JAIMES.

“SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar a JESÚS MARÍA TARAZONA y GRACIELA GALLARDO CAMARGO el equivalente a 1.000 gramos de oro puro para cada uno por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo LADWIN (sic) TARAZONA GALLARDO.

“TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar a GRACIELA GALLARDO CAMARGO el monto equivalente a ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.795.547) a título de indemnización por el lucro cesante consolidado y la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$20.575.523) por concepto de lucro cesante futuro.

“CUARTO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar a RUTH TARAZONA GALLARDO el monto equivalente a título de indemnización por DAÑO EMERGENTE (sic).

“SÉPTIMO (sic): LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.” (folios 199 a 236, cuaderno 6).

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 La demanda

El 3 de noviembre de 1995, los actores<sup>1</sup>, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declarara responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la desaparición y posterior muerte de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 1993 en el Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander (folios 17 a 31, cuaderno 1).

Manifestaron los actores que varios sujetos encapuchados, quienes se movilizaban al parecer en tres vehículos y una motocicleta, sacaron de su casa por la fuerza a Ladwing Tarazona Gallardo y a su primo Daniel Gallardo Jaimes, los subieron a un vehículo Mazda 626, el cual tenía las placas cubiertas con papel y cinta, y se marcharon con rumbo desconocido. Inmediatamente, la señora Graciela Gallardo, madre de Ladwing y tía de Daniel, se comunicó con la Sijín de la Policía y ésta ordenó el bloqueo y cierre de todas las vías.

Aseguraron que, una hora después de los hechos, un Teniente de la Policía Nacional, de nombre Guido, se comunicó con ellos y les informó que ya habían capturado a los secuestradores, en la vía que comunica a Palenque y Chimitá, liberando a los primos secuestrados y a otra persona, de nombre Joel, quien también sufrió la misma suerte. Sostuvieron que el citado oficial los conminó a que denunciaran el hecho ante la SIJIN y les dijo que lo esperaran en ese lugar para reunirse con ellos, pero éste nunca llegó al encuentro. Teniendo en cuenta que no sabían nada acerca del paradero de sus familiares, la señora Graciela Gallardo se dirigió al día

---

<sup>1</sup> El grupo demandante está conformado por: Jesús María Tarazona Carrillo, Jesús Arley Tarazona Báez, Hilary Vanessa Tarazona Báez, Graciela Gallardo Camargo, Jhon Walter Tarazona Gallardo, Ruth Stella

**3**  
**Expediente No. 21.559 (R-11159)**  
**Actores: Jesús María Tarazona y otros**

siguiente a las instalaciones de la SIJÍN y allí le informaron que no tenían noticias de ellos.

Afirmaron que dos de los ocupantes del vehículo en el cual fueron secuestrados Ladwing Tarazona y Daniel Gallardo eran agentes del Grupo Únase de la Policía Nacional, a quienes los dejaron ir después de que se identificaron como miembros de dicha Institución. Agregaron que, al día siguiente de los hechos, el Comandante del Distrito Cuarto de la Policía Nacional rindió un informe ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, donde informó que los sargentos Oscar Ortega Patiño y Raimundo Torrado Uribe se movilizaban en el vehículo en el cual fueron secuestradas las personas mencionadas anteriormente.

Señalaron que, el 1 de diciembre de 1993, el Personero Delegado para los Derechos Humanos y el Fiscal Regional Delegado ante las Fuerzas Militares practicaron una inspección judicial a los libros del personal de la Segunda División del Ejército Nacional, constatando que el Sargento del Grupo Únase, Oscar Ortega Patiño, curiosamente había sido trasladado ese mismo día al Batallón de Contraguerrilla No. 12 Chairá, con sede en Arandia, Departamento de Caquetá, lo mismo ocurrió con el Sargento Raymundo Torrado Uribe y los demás integrantes del vehículo Mazda 626 que participaron en el secuestro de los primos Ladwing Tarazona y Daniel Gallardo, comportamiento que no deja de generar serias sospechas.

El 2 de diciembre del mismo año fueron encontrados los cadáveres de los jóvenes secuestrados, quienes presentaban múltiples heridas con arma de fuego y avanzado estado de descomposición, hecho que produjo gran conmoción, sufrimiento e incertidumbre en sus seres queridos, con mayor razón cuando las víctimas eran quienes velaban por el sostenimiento económico de sus familias.

El secuestro y posterior muerte violenta de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes, a cargo de miembros del grupo ÚNASE de la Policía Nacional, configura una falla en la prestación del servicio imputable a la entidad demandada, que deberá indemnizar los perjuicios que tal hecho les produjo a los actores, los cuales fueron estimados en el equivalente en pesos a 1000 gramos de oro para cada uno de los padres de las víctimas, y de 500 gramos de oro para los demás demandantes, por concepto de perjuicios morales, y la suma de \$1'507.740, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, y \$25'451.665, por lucro cesante, para la señora Graciela Gallardo Camargo.

### **1.2 La contestación de la demanda**

La demanda fue admitida el 11 de julio de 1996 y el auto respectivo fue notificado a la entidad demandada, la cual se opuso a las pretensiones de los actores y solicitó la práctica de pruebas (folios 47 a 52, cuaderno 1).

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional manifestó que, en los casos en los que se pretende la responsabilidad de la Administración como consecuencia de los daños causados a los coasociados, le corresponde a la parte actora demostrar los hechos alegados en la demanda, y ocurre que en el presente asunto dicha circunstancia no aconteció, razón por la cual no es posible condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios solicitados (folios 60 a 63, cuaderno 1).

### **1.3 Alegatos en primera instancia**

Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, el 28 de abril de 1998 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio de Público para que rindiera concepto (folios 68 a 71, 151, 152, 162, cuaderno 1).

1.3.1 La parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad de la entidad demandada y se la condenara al pago de los perjuicios causados, pues el material probatorio recaudado en el plenario permite establecer que el secuestro y posterior muerte de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes fue perpetrado por miembros del Grupo Únase de la Policía Nacional, entidad que no aportó prueba alguna al proceso para desvirtuar los hechos imputados (folio 163, cuaderno 1).

1.3.2 El Ministerio Público solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda, en consideración a que se encontraba acreditada la participación de agentes de la Policía Nacional en el secuestro y posterior muerte de los jóvenes Gallardo (folios 164, 165, cuaderno 1).

1.3.3 La demandada solicitó que se negaran las pretensiones de los actores, por estimar que no se demostró en el plenario que dicha entidad fuera la propietaria de los vehículos en los que se movilizó a las víctimas, ni de las armas con las cuales fueron ultimadas. Así las cosas, *"no se dan los elementos estructurales que determinan la falla del servicio (...) pues la Nación-Policía Nacional no tuvo nada que ver en el desarrollo de estos hechos"* (folios 166 a 168, cuaderno 1).

#### **1.4 La sentencia recurrida**

Mediante sentencia de 30 de marzo de 2001, el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión, declaró la responsabilidad de la entidad demandada y la condenó en los términos citados *ab initio*, en consideración a que, si bien la Policía Nacional realizó un operativo para localizar el vehículo en el cual fueron secuestradas las víctimas, omitió las medidas necesarias para ponerlas a salvo, pues dejó seguir la marcha del automotor so pretexto de que quienes se movilizaban en él eran miembros del grupo Únase de la

Policía Nacional, evidenciándose una clara omisión en la prestación del servicio (folios 199 a 236, cuaderno 6).

### **1.5 El recurso de apelación**

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, con el propósito de que la misma fuera revocada y se negaran las pretensiones de la demanda, por estimar que en el presente asunto no se configuró responsabilidad alguna.

Sostuvo que las pruebas obrantes en el plenario no permiten establecer cómo ocurrieron realmente los hechos en los que perdieron la vida violentamente los primos Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes. Se menciona en la demanda que en el secuestro y posterior muerte de las citadas personas se habrían utilizado un vehículo Mazda 626, un campero Trooper, color vino tinto, un taxi Dacia y una motocicleta, pero resulta que ninguno de ellos pertenece a la Policía Nacional. Asimismo, se dijo que en la muerte de las citadas personas participaron miembros del Grupo Únase, pero resulta que dicho grupo pertenece al Ejército y no a la Policía Nacional, la cual nada tuvo que ver con los hechos imputados.

Manifestó que tampoco se demostró en el proceso que las armas utilizadas en el crimen de las citadas personas pertenecieran a la Fuerzas Armadas, como tampoco se demostró quiénes fueron las personas que dispararon contra las víctimas, con mayor razón cuando ni siquiera se adelantó investigación penal alguna con miras a establecer los móviles del secuestro y posterior homicidio de las citadas personas; por lo tanto, al no existir un proceso penal que establezca quiénes fueron los responsables de la muerte de los primos Gallardo, no es posible decir que en el presente asunto se configuró una falla en la prestación del servicio imputable a la entidad demandada.

7  
**Expediente No. 21.559 (R-11159)**  
**Actores: Jesús María Tarazona y otros**

A juicio del libelista, inmediatamente la Policía Nacional tuvo conocimiento de los hechos, implementó varias medidas para dar con el paradero de las personas secuestradas, prueba de ello es que se ordenó el bloqueo y cierre de todas las vías y varios miembros de la Institución acudieron al lugar donde fueron plagiadas las víctimas, para obtener información acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos. De igual forma, en otro lado de la ciudad, unidades de la Policía Nacional iniciaron una persecución contra un vehículo sospechoso, el cual fue detenido, logrando constatar que en él se movilizaban miembros del Grupo Únase del Ejército Nacional, quienes se identificaron con su respectivo carnet; pero, al observar que no existía irregularidad alguna en el automotor ni en las personas que en él se movilizaban, se les permitió seguir su marcha.

Aseguró que no se demostró en el plenario que las personas plagiadas se movilizaban en el automotor que fue detenido por la Policía Nacional. Si bien se afirmó en la demanda que el vehículo utilizado en el plagio de las víctimas era de características similares al que fue detenido por la Policía Nacional, ello, por si solo, no permite inferir que se trataba del mismo automotor.

Lo cierto es que no existe prueba alguna en el plenario que permita imputar responsabilidad a la Administración por la muerte violenta de las citadas personas; por el contrario, el material probatorio recopilado deja claro que la Policía Nacional cumplió a cabalidad con las funciones propias del servicio, de tal suerte que no es posible imputarle falla alguna del servicio por acción o por omisión. Así las cosas, no hay duda que el secuestro y posterior muerte de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes obedeció al hecho exclusivo y determinante de un tercero, lo cual exime de responsabilidad a la entidad demandada (folios 249 a 251, cuaderno 6).

Mediante auto de 24 de julio de 2001, el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y, mediante auto de 23 de enero de 2002, el recurso fue admitido por el Consejo de Estado (folios 245, 255, 256, cuaderno 6).

### **1.6 Alegatos de conclusión en segunda instancia**

El 10 de mayo de 2002, el Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto (folios 271, 272, cuaderno 6).

1.6.1 La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 285, cuaderno 6).

1.6.2 La demandada reiteró lo dicho a lo largo del proceso, en el sentido de que se negaran las pretensiones de la demanda, por estimar que no se encontraba acreditada la falla del servicio alegada por los actores, pues la muerte de las citadas personas fue obra de un tercero, lo cual la exonera de responsabilidad (folios 275, 276, cuaderno 6).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia de la Sala**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 30 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Policía Nacional por la muerte violenta de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes, en un proceso con vocación



de doble instancia, toda vez que la pretensión mayor de la demanda fue establecida en \$25'451.665, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, para la señora Graciela Gallardo Camargo, y la cuantía fijada por la ley, para la época de presentación de la demanda, esto es, 3 de noviembre de 1995, para que un proceso fuese de doble instancia, en acción de reparación directa, era de \$9'604.000<sup>2</sup>.

## 2.2 Caducidad de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos<sup>3</sup>, la acción de reparación directa caducaba al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. En el presente asunto, los hechos ocurrieron el 29 de noviembre de 1993 y la demanda fue instaurada el 3 de noviembre de 1995, es decir, dentro del término que contemplaba el ordenamiento legal aplicable en ese momento.

## 2.3 Asuntos previos

Antes de entrar a decidir el asunto puesto a consideración de la Sala, es menester señalar que la entidad demandada señaló, en el recurso de apelación, que el Grupo Únase no pertenecía a la Policía sino al Ejército Nacional, y dado que en la demanda se dijo que en el secuestro y posterior muerte de Ladwing Tarazona Gallardo y su primo Daniel Gallardo Jaimes

---

<sup>2</sup> Decreto 597 de 1988

<sup>3</sup> Con la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 -7 de julio de ese año-, norma que modificó el artículo 136 del Decreto 2304 de 1989, se estableció que la acción de reparación directa caducaría al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa (se subraya).

participaron miembros pertenecientes al citado Grupo, la Policía Nacional nada tenía ver con los hechos que le fueron imputados.

A juicio de la Sala, lo dicho por la entidad demandada, en el recurso de apelación, carece de sustento alguno, si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 11 del artículo 116 de la Resolución No. 9960 de 13 de noviembre de 1992, proferida por el Director Nacional de la Policía Nacional, por la cual se aprobó el reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para dicha entidad, el Grupo ÚNASE -Unidades Antiextorsión y Secuestro- está conformado por miembros de la Policía Nacional, del Ejército y del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, cuya función principal consiste en investigar, controlar y reprimir las modalidades delictivas de extorsión y secuestro, de manera que las imputaciones formuladas por los actores contra la Policía Nacional, por la presunta participación de miembros del Grupo ÚNASE, estuvieron debidamente encaminadas.

Pero, independientemente de que los miembros de la Fuerza Pública acusados de haber participado en el secuestro y posterior muerte de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes pertenecieran a la Policía o al Ejército Nacional, lo cierto es que la demanda se dirigió contra el centro de imputación Nación-Ministerio de Defensa, de manera que ninguna irregularidad se observa en el presente asunto en torno a la legitimación por pasiva.

#### **2.4 Traslado de pruebas**

Además de las pruebas aportadas al plenario, los actores solicitaron que se oficiara a la Personería Delegada para los Derechos Humanos, a la Fiscalía Regional Delegada para las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, con el propósito de que se trasladaran al proceso contencioso administrativo las respectivas investigaciones adelantadas contra los miembros de las Fuerzas Armadas que habrían participado en la muerte de

los primos Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes (folio 26, cuaderno 1), solicitud que no fue coadyuvada por la entidad demandada.

Tales pruebas fueron decretadas por el Tribunal mediante auto de 16 de enero de 1997 y, por oficio S.G No. 120 de 19 de marzo de 1997, la Personería de Bucaramanga allegó al proceso copia auténtica de la investigación adelantada por el Personero Delegado para los Derechos Humanos, con ocasión de los hechos en los que cuales perdieron la vida violentamente Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes (folio 93, cuaderno 1).

En cuanto al traslado de pruebas, esta Sección ha expresado, en otras ocasiones, que aquellas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la cual se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquella, no podrán valorarse en el proceso contencioso administrativo<sup>4</sup>. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión<sup>5</sup>.

De no cumplirse ninguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atienden las formalidades que la ley ha establecido respecto

---

<sup>4</sup> Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300.

<sup>5</sup> Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789

de cada una de éstas, asunto ya precisado por la Sala en los siguientes términos<sup>6</sup>:

“... El artículo 229 del mismo código dispone:

‘Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

‘1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior.

‘2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

‘Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

‘Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior’.

“Conforme a lo anterior, se tiene que los testimonios practicados en un proceso diferente de aquél en el que se pretende su valoración sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador cuando son trasladados, en copia auténtica, y siempre que hayan sido practicados con audiencia de la parte contra la cual se aducen, o cuando, sin cumplir este último requisito, son ratificados en el nuevo proceso, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 229 del C. de P. C. Si no se dan estas condiciones, las pruebas aludidas no podrán apreciarse válidamente (se subraya).

“En relación con la diligencia de indagatoria practicada dentro de un proceso penal, debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que no puede ser trasladada a un proceso administrativo, ya que no puede valorarse, en ningún caso, como prueba testimonial ni someterse a ratificación. En efecto, si bien se trata de una declaración rendida por un tercero, que no se identifica con la entidad estatal que tiene la calidad de parte dentro del proceso administrativo, no cumple los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo juramento. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración del respectivo agente estatal, dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio (se subraya).

“En cuanto a los documentos, públicos o privados autenticados, podrán ser valorados en el proceso contencioso administrativo al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, una vez allegado el documento, deberá expedirse un auto que ordene tenerlo como prueba; la parte contra la cual se aduce podrá tacharlo de falso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Debe tenerse en

---

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de abril de 2000, expediente 11.898

cuenta que, según lo dispuesto en la misma norma, no se admitirá la tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

"Sobre los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días, para que puedan pedir su complementación o aclaración, de manera que, una vez trasladados a un proceso administrativo, deberá surtirse este trámite para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la que se pretenden hacer valer.

"Finalmente, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales no pueden trasladarse a procesos distintos de aquéllos en los que fueron practicados, cuando ello no se hizo a petición o con audiencia de la parte contra la cual se aducen. En efecto, para garantizar el derecho de contradicción, estas pruebas deben practicarse, en todo caso, dando oportunidad a las partes de estar presentes, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 237 y 246 del Código de Procedimiento Civil, lo que, obviamente, no podrá lograrse con el simple traslado posterior del acta o del informe respectivos. Por lo anterior, la inspección o el peritazgo deberán practicarse nuevamente en el nuevo proceso".

En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades<sup>7</sup>, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido. En consecuencia, los ejemplares de prensa, acompañados con la demanda, sólo prueban que allí apareció una noticia, pero no la veracidad de su contenido.

Aplicando estos criterios al presente asunto, encuentra la Sala que los testimonios practicados en el curso de la investigación que adelantó la Procuraduría Providencial de Bucaramanga, por los hechos relacionados con el secuestro y posterior muerte de los primos Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes, no podrán valorarse en este caso, toda vez que no cumplen los requisitos de ley para su traslado, pues la entidad

---

<sup>7</sup> Sentencias del 15 de junio de 2000, expediente 13338 y del 25 de enero de 2001, expediente 11413. Auto del 10 de noviembre de 2000, expediente 18298.

demandada no intervino en su práctica y las citadas declaraciones no fueron ratificados en el proceso contencioso administrativo, aunado al hecho de que dicha entidad no coadyuvó el traslado de los citados procesos.

En cuanto se refiere específicamente a la prueba documental y a los informes técnicos de dependencias oficiales, si bien no se agotaron las formalidades del traslado que cada medio de prueba exige, pues no se expidió providencia alguna que los incorporara formalmente al proceso ni se surtió el traslado de los mismos para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen, dicha irregularidad quedó saneada en aplicación del parágrafo del artículo 140 del C.P.C., según el cual: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece"*; en efecto, la prueba documental y los informes técnicos de dependencias oficiales permanecieron a disposición de las partes a lo largo del proceso y nadie dijo nada, razón por la cual éstos serán apreciados en este proceso con el valor legal que les corresponde.

Finalmente, resulta preciso señalar que por los hechos en los que perdieron la vida violentamente Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes no se adelantó proceso penal alguno.

### **2.5 Caso concreto y análisis probatorio.**

Con fundamento en las pruebas practicadas válidamente en el proceso, se tiene lo siguiente:

a. El 1 y 5 de diciembre de 1993, perdieron la vida Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes, respectivamente. Así lo acreditan los

registros civiles de defunción y las actas de levantamiento de los cadáveres (fols. 2, 4, cdno. 1; fols. 52, 66, cuaderno 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda que se encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes, pues la muerte de las citadas personas constituye un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado por el legislador, del cual se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este caso.

b. Establecida la existencia del daño antijurídico sufrido por los demandantes y de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se pretende ahora determinar si éste resulta imputable a la entidad demandada y, por lo tanto, si le asiste el deber jurídico de resarcir los perjuicios derivados del mismo.

c. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el secuestro y posterior muerte de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes, obran los siguientes medios de prueba:

Denuncia que formuló la señora Graciela Gallardo de Tarazona, el 30 de noviembre de 1993, ante la Personería Delegada para los Derechos Humanos de Bucaramanga, por el plagio de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes, así:

"Eran las 5:30 a 6:00 de la tarde del día de ayer lunes 29 de Noviembre, estábamos en la sala con mi hijo de nombre LADWING TARAZONA GALLARDO cuando llegaron 3 hombres encapuchados y fuertemente armados y lo sacaron de la sala de la casa y lo llevaron hacia un carro Mazda 626 color azul tirando a gris de placas tapadas con papel y cinta, dentro del mazda se encontraban tres hombres más y en una moto habían 2 más, el conductor tenía la cabeza amarrada con un trapo rojo y los que entraron a la casa tenían capucha negra, buso (sic) negro y guantes negros y pantalones jeans clarito, los vecinos dijeron que había un trooper vino-tinto de vidrios oscuros, llevaba bastantes hombres y también un taxi Dacia, los vecinos dicen que DANIEL mi sobrino lo hecharon (sic) dentro del baúl del mazda y al otro muchacho no supe dónde lo hecharon (sic) y a mi hijo LADWING lo hecharon (sic) dentro del Mazda en el asiento trasero en medio de dos hombres, los vecinos llamaron a la policía y llamaron a la SIJÍN y fue cuando hicieron el cierre de vías y como al poquito rato como a las

16  
**Expediente No. 21.559 (R-11159)**  
**Actores: Jesús María Tarazona y otros**

6:30 de la tarde se reportó el comandante de la patrulla que estaba en el operativo por radio al teniente que estaba en mi casa de apellido GUIDO porque yo le vi el nombre encima del bolsillo de la camisa y le dije que ya los habían cogido por la vía del palenque a chimitá, que habían rescatado a los 3 muchachos y habían cogido a los secuestradores, que habían encontrado el carro mazda abandonado en la vía del palenque a chimitá. Según dijo el teniente, ellos iban ya a pie, se iban a internar en la vegetación, los cogieron y los hecharon (sic) a la camioneta de la patrulla con destino a la SIJÍN, el teniente nos dijo que nos fuéramos con él para la SIJÍN para colocar haya (sic) el denuncia, llegamos con la radio patrulla con el teniente GUIDO y entonces él me dijo que esperara hay (sic) que la radio-patrulla ya los llevaba para allá para la SIJÍN, llegamos a la SIJÍN y me dijo que esperara ahí que no demoraban en llegar, yo esperé bastante rato y le dije al señor que estaba de turno que cómo hacía que ya se hacía tarde, me dijo que esperara y yo esperé otro rato y él me recibió el denuncia y me dijo que me podía ir para la casa, eran como las 10:00 de la noche y yo me fui para la casa hasta hoy que me presenté otra vez a las 7:00 de la mañana a la SIJÍN y me dijeron que no sabían nada, como no me decían nada me fui para la Fiscalía que queda en la Quinta Brigada y se colocó el denuncia en el Grupo ÚNASE y nos dijeron que no tenían conocimiento de eso, de ahí nos mandaron para donde el Fiscal que queda ahí mismo, el Fiscal nos dijo que él desconocía el caso porque de allá de la Fiscalía no había emanado ninguna orden de captura contra los muchachos y nos dijo que de inmediato se abría la investigación a los diferentes cuerpos tanto de policía como del ejército. El señor ERWIN ESPARZA, amigo de la familia, me comentó que en la mañana más o menos a las 8:30 de la mañana había ido a la Oficina del Fiscal con un amigo llamado DIONISIO y que el amigo había observado y leyó claramente una acusación contra LADWING, JHON WALTER TARAZONA GALLARDO y SAMUEL TARAZONA, medio hermano de ellos y otro que no recuerdo el nombre, por el atentado contra el Doctor TIBERIO VILLARREAL RAMOS, de fecha 28 de noviembre de 1.993, y luego volvimos como a las 10:30 a cumplir un llamado del Fiscal y se dieron cuenta porque él les mostró el denuncia pero con fecha 29 de noviembre, y que el denunciante había estado declarando aproximadamente como hasta las 9:00 de la noche, me parece injusto porque eso es totalmente falso y carece de toda prueba ya que mis hijos son unas personas honestas dedicadas al trabajo, lo cual lo pueden verificar bajo recomendaciones, ellos no pertenecen a algún grupo armado ni tienen armas (...) Los encapuchados llevaban dos uzis cada uno, una la llevan como en forma de disparar y la otra la llevaban colgando del cuello (...) Ellos nunca habían estado detenidos, y tampoco estaban sindicados de cometer algún delito. PREGUNTADO: Tenían ellos algún problema con algún particular por los negocios que ellos realizaban. CONTESTÓ: No, ellos no tienen problemas con nadie, ni de negocios ni de nada. PREGUNTADO: Sírvase decir qué actividad o negocio realizan sus hijos. CONTESTÓ: Negocian en oro y en carros. PREGUNTADO: Aparte de lo dicho por usted sospecha de quién allá (sic) sido el autor de la desaparición de sus hijos. CONTESTÓ. No sé" (folio 1, cuaderno 2).

En la misma fecha, la señora Graciela Gallardo de Tarazona formuló denuncia penal ante el Jefe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial



17  
**Expediente No. 21.559 (R-11159)**  
**Actores: Jesús María Tarazona y otros**

del Grupo Únase del Ejército Nacional, en la que relató los mismos hechos que señaló en la denuncia formulada ante la Personería Delegada para los Derechos Humanos de Bucaramanga (folio 141, cuaderno 2).

Informe de 30 de noviembre de 1993, suscrito por el Comandante del Cuarto Distrito de Policía de Bucaramanga, con destino al Comandante de la Policía Metropolitana de la misma ciudad, en el que se hace alusión a los siguientes hechos:

“Comendidamente me permito informar a mi Coronel que el día 29/11/93, a las 18:00 horas la Central informó sobre un posible secuestro en Bucaramanga y que los sujetos se movilizaban en un Mazda 626 azul sin más datos, ordenaron taponar o cerrar las vías, así se hizo, pero en el intercambiador Palenque, el vehículo se desvió por la vía a la Costa hacia el Café Madrid, emprendimos la persecución y llegando al Forjandes el vehículo se detuvo, las patrullas policiales también pararon, se bajaron 4 hombres de un vehículo azul con las características informadas por radio, ellos venían armados, pero con las manos arriba y dijeron por favor no nos maten, somos del ÚNASE de la Brigada, se identificaron plenamente con los respectivos carnés, en esos momentos llegaron unos Agentes o Suboficiales de la Sijín y me dijeron que sí, que ellos eran del ÚNASE de la Brigada.

“De inmediato se dejaron ir y la Policía que llegó allí continuó su desplazamiento hacia sus respectivos lugares de trabajo, yo de inmediato me fui hasta el Comando de la MEBUG a dar la novedad y a informar personalmente el procedimiento.

“Entre los integrantes del ÚNASE estaba el señor Sargento ORTEGA PATIÑO OSCAR y el Sargento TORRADO URIBE RAIMUNDO, los demás no se identificaron” (folio 14, cuaderno 2).

Informe de 14 de diciembre de 1993, suscrito por el Comandante de la Tercera Sección de Vigilancia de la Policía Nacional, según el cual:

“En cumplimiento a lo ordenado por ese Comando, mediante oficio Nro 3009 de fecha 04/12/93, me permito informar que se hicieron las averiguaciones sobre la desaparición del señor LUDWIN (sic) TARAZONA GALLARDO, DANIEL JAIMES GALLARDO y JOEL N., sucedida el 29/11/93.

“No fue posible dialogar con la señora GRACIELA GALLARDO DE TARAZONA, residente en la calle 104G Nro. 5 A-46 barrio El Porvenir. Según información suministrada por un familiar de los antes enunciados, quien se negó rotundamente a suministrar sus datos personales, manifestó que el día 29/11/93 aproximadamente a las 17:30 horas, llegaron diez sujetos encapuchados portando armas de fuego y se movilizaban en un vehículo Mazda color azul, dos motocicletas, un

18  
**Expediente No. 21.559 (R-11159)**  
**Actores: Jesús María Tarazona y otros**

taxi Dacia color amarillo, los cuales tenían las placas tapadas y procedieron a sacar de la residencia al señor LUDWING (sic) TARAZONA GALLARDO, de 20 años de edad, DANIEL JAIMES GALLARDO, de 24 años de edad, el cual sufría de polio y presentaba parálisis en el lado izquierdo del cuerpo y JOEL N., el cual era un vecino, sin más datos.

"El día 011293 a 300 metros, sitio Río Oro, vía Café Madrid, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial practicó el levantamiento del cadáver de N.N. sexo masculino, el cual se encontraba sumergido y presentaba un impacto en el costado derecho, quien fue reconocido como LUDWIN (sic) TARAZONA GALLARDO.

"El día 051293 a las 18:30 horas, en el sitio Río de Oro, vía Café Madrid, la Unidad Móvil de la Sijín practicó el levantamiento del cadáver de N.N. sexo masculino, 167 mts de estatura, vestía camisa a rayas rosadas, pantalón azul oscuro, medias blancas, zapatos negros, en estado de descomposición, conocido como DANIEL JAIMES GALLARDO" (folio 71, cuaderno 2).

En escrito de 16 de diciembre de 1993, el Personero Delegado para los Derechos Humanos de Bucaramanga, hizo las siguientes aseveraciones:

"Siendo las 3:30 de la tarde del día de hoy, recibí una llamada telefónica por la extensión 290 del conmutador 337000 de la Alcaldía de Bucaramanga en la cual una persona que no quiso identificarse manifestó conocer algunos de los autores del secuestro y posterior muerte de LADWING TARAZONA GALLARDO y DANIEL GALLARDO JAIMES ocurrida el día 29 de Noviembre de 1993. Dijo: En esos hechos intervino Personal del Grupo UNASE de la Quinta Brigada, entre ellos un Suboficial que lo apodan 'PEPE, otro de apellido 'LARA' y participó un civil reinsertado de nombre 'CARRAMPLÓN' quien vive en la calle 89 No. 20-08 del Diamante 11 de Bucaramanga.

"Informó que los dos secuestrados fueron sacados de su residencia en el Barrio El Porvenir de esta ciudad y los echaron en un Mazda 626 color azul y un Renault 9 color amarillo, vehículos facilitados por el señor LUIS GUILLERMO PÉREZ 'a' EL CIEGO quien también participó en ese hecho y cuyos vehículos oculta en su inmueble de la cra. 22 No. 19-18.

"La persona anónima informó igualmente que los mencionados miembros del Grupo UNASE de la Quinta Brigada junto con CARRAMPLÓN y 'a' EL CIEGO intervinieron en el homicidio de una persona en Girón, quien fue retenido inicialmente en Lagos 2ª y 3ª etapa" (folio 75, cuaderno 2).

En comunicación de 5 de mayo de 1997, el Departamento de Policía de Santander informó que:

"(...) Consultadas las diferentes Jefaturas antisequestro de la Unidad como son Sijín, Grupo Gaula Metropolitano y Estación de Policía Girón, la cual para el 29-11-93 figuraba como Cuarto Distrito de Policía de la

19  
**Expediente No. 21.559 (R-11159)**  
**Actores: Jesús María Tarazona y otros**

Metropolitana de Bucaramanga; (sic) manifiestan que no se encontraron antecedentes donde haya participado personal de la policía en la búsqueda de los secuestrados LADWING TARAZONA GALLARDO, DANIEL GALLARDO JAIMES, JESÚS EMILIO CASTELLANOS HERNÁNDEZ y JOEL N.N." (folio 132, cuaderno 1).

El 30 de diciembre de 1993, el Teniente Coronel Oscar Virguez Virguez, quien para la época de los hechos fungía como Oficial de Operaciones del Ejército Nacional, le manifestó al Personero Delegado para los Derechos Humanos, lo siguiente:

"En referencia al oficio No. 1652 del 23 de Diciembre de los corrientes, enviado por el Señor Personero Delegado para los Derechos Humanos, me permito informarle que se verificaron los registros y archivos de las órdenes de operaciones de las Unidades Orgánicas de la Quinta Brigada, estableciéndose que no se adelantó ningún tipo de operación o actividad en la vivienda de la calle 104 G # 5ª-46 del Barrio Porvenir, en ninguna hora de los días 29 de noviembre y siguientes por parte de personal militar" (folio 114, cuaderno 2)

Las pruebas reveladas indican que Ladwing Tarazona Gallardo y su primo Daniel Gallardo Jaimes fueron plagiados por varios sujetos encapuchados, fuertemente armados, que se movilizaban en un automóvil mazda 626, color azul grisáceo, un campero vino tinto, marca Trooper, con vidrios polarizados, un taxi marca Dacia y una motocicleta, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 1993 en la residencia de propiedad de la señora Graciela Gallardo de Tarazona, madre y tía de las personas mencionadas, ubicada en la calle 104 G No. 5 A- 46 del barrio El Porvenir de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander.

El cuerpo sin vida del joven Ladwing Tarazona Gallardo fue encontrado el 1 de diciembre de 1993 y presentaba heridas con arma de fuego, según lo estableció el Instituto Nacional de Medicina Legal (folios 104, 105, cuaderno 2), mientras que el cuerpo sin vida del joven Daniel Gallardo Jaimes fue encontrado el 5 de diciembre del mismo año (folios 110 a 112, cuaderno 2).

Según la demanda, en el secuestro y posterior muerte de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes participaron miembros del

Grupo ÚNASE de la Policía Nacional, pues se estableció en el proceso que al día siguiente de los hechos el Comandante del Distrito Cuarto de la Policía de Bucaramanga rindió un informe donde señaló que los sargentos Oscar Ortega Patiño y Raimundo Torrado Uribe se movilizaban en el vehículo en el que supuestamente fueron secuestrados los primos Gallardo.

La entidad demandada se defendió de las imputaciones formuladas por los actores, argumentando que las pruebas obrantes en el plenario no permitían establecer cómo ocurrieron realmente los hechos en los cuales perdieron la vida las citadas personas, y que no se demostró en el proceso que los vehículos utilizados en el plagio y las armas utilizadas en el crimen pertenecieran a la Policía Nacional. Aseguró que, si bien las autoridades detuvieron un vehículo sospechoso en el cual se movilizaban miembros del Grupo ÚNASE, no evidenciaron irregularidad alguna en el automotor ni en las personas que en él se movilizaban, por lo cual se les permitió seguir la marcha.

Pues, bien, según el informe rendido por el Comandante del Cuarto Distrito de Policía de Bucaramanga, dicho organismo recibió un reporte de la Central acerca de un posible secuestro ocurrido el 29 de noviembre de 1993 en la ciudad Bucaramanga, donde se aseguraba que los sospechosos se movilizaban en un vehículo Mazda 626, color azul, razón por la cual se ordenó el bloqueo y el cierre de todas las vías de la ciudad a fin de dar con el paradero de las personas plagiadas, operativo que condujo a la persecución y posterior retención, en el sitio denominado Forjandes, de un automóvil, marca Mazda, de características similares al utilizado por los delincuentes en el secuestro de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes, del cual descendieron cuatro personas armadas, que se identificaron como miembros del Grupo ÚNASE, a quienes se les permitió seguir su marcha.

Lo anterior, aunado a los demás medios de prueba que obran en el plenario, permite inferir a la Sala que el vehículo Mazda retenido por las

autoridades de policía, del cual descendieron las cuatro personas que se identificaron como miembros del Grupo Únase, es el mismo que fue utilizado para plagiar a los primos Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes.

Llama la atención el hecho de que al lugar donde se retuvo al vehículo Mazda llegaron agentes de la SIJÍN, quienes confirmaron que las personas que se movilizaban en el mismo eran miembros del Grupo Únase, razón por la cual les permitieron seguir su marcha, sin que los agentes de la Policía Nacional que los interceptaron hubiesen siquiera requisado el vehículo y a quienes se movilizaban en él, no obstante que, según la denuncia formulada por la señora Graciela Gallardo Tarazona, las personas encapuchadas que ingresaron por la fuerza a su casa y sacaron a Ladwing Tarazona Gallardo y a Daniel Gallardo Jaimes iban armadas –como armados estaban los del Únase- y subieron al primero de ellos en el asiento de atrás del vehículo y lo obligaron a sentarse en medio de dos encapuchados fuertemente armados, mientras que al segundo lo metieron en el baúl.

Nótese, además, que el secuestro ocurrió aproximadamente a las 6 de la tarde, hora en la cual fue reportado a las autoridades de policía, que a los pocos minutos y luego de avistarlo por la vía a la costa, con rumbo hacia el Café Madrid, detuvieron el automotor de características similares al empleado en el secuestro, del cual descendieron personas armadas; es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos se ubican en el sitio donde se produjo el plagio de las víctimas, en el vehículo sospechoso que minutos después fue inmovilizado por las autoridades de policía, después de una persecución, de cuyo interior descendieron 4 personas fuertemente armadas, quienes se identificaron como miembros del Grupo Únase de la Brigada, según se infiere del informe rendido por el Comandante del Cuarto Distrito de Policía de Bucaramanga.

El hecho de que hubiese existido una persecución por parte de la Policía Nacional al vehículo sospechoso, que minutos después fue detenido, indica a las claras que las personas que se movilizaban en él pretendían evadir la acción de las autoridades, lo cual crea un manto de duda en torno a dicho comportamiento, particularmente porque se logró establecer que quienes huían en el Mazda 626 eran agentes del Grupo Únase, que en circunstancias normales no tenían por qué comportarse de esa manera. Además, no debe perderse de vista que la señora Graciela Gallardo de Tarazona manifestó en la denuncia que formuló ante la Personería Delegada para los Derechos Humanos, que escuchó cuando el Comandante del operativo organizado para dar con el paradero de los plagiados, se comunicó por radio-teléfono con el Teniente que se encontraba en su casa, de apellido Guido, y le informó que ya habían capturado a los secuestradores y rescatado con vida a los muchachos plagiados.

A lo anterior habría que adicionar que los cadáveres de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes fueron encontrados en la vía hacia el Café Madrid, es decir, por el mismo lugar en que, minutos antes de ser retenido por la Policía Nacional, transitaba el vehículo sospechoso.

Lo dicho guarda estrecha relación con la llamada anónima que recibió el Personero Delegado para los Derechos Humanos de Bucaramanga, donde le informaron que en el plagio de los primos Gallardo participaron miembros del Grupo Únase de la Quinta Brigada y que en dicho acto delincencial utilizaron un vehículo Mazda 626 color azul de características similares al vehículo sospechoso que el día de los hechos fue retenido por la Policía y al que inexplicablemente le permitieron seguir su recorrido, sin hacer requisa previa alguna.

De otro lado, las pruebas reveladas indican algunas contradicciones por parte de la Policía Nacional, pues, según una comunicación de 5 de mayo de 1997, suscrita por la Policía Nacional, el día de los hechos ningún

miembro perteneciente a dicha Institución participó en el operativo de búsqueda de las personas secuestradas, lo cual contrasta con un informe de 30 de noviembre de 1993, suscrito por el Comandante del Cuarto Distrito de Policía de Bucaramanga, según el cual ese día se desarrolló un fuerte operativo para dar con el paradero de los secuestradores de los primos Gallardo y se tomaron varias medidas, entre ellas, se ordenó el cierre de las vías que comunican desde y hacia la ciudad de Bucaramanga, al punto que minutos después de lo ocurrido un vehículo sospechoso de características similares al que participó en el plagio de las citadas personas fue retenido por las autoridades.

Así y sin duda, todos los indicios apuntan a que el vehículo utilizado en el plagio de los primos Gallardo es el mismo que minutos después fue inmovilizado por la Policía Nacional y al que inexplicablemente le permitieron continuar su recorrido sin ni siquiera practicarle una requisa, con el agravante de que quienes se movilizaban en él eran miembros pertenecientes al Grupo Únase.

Verificado lo anterior, no cabe duda que en el secuestro y posterior muerte de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimés participaron miembros del Grupo Únase, pues lo cierto es que la última vez que los vieron con vida fue el día de su secuestro, cuando por la fuerza fueron obligados a abordar un vehículo Mazda 626 de las mismas características del que fue interceptado minutos después por la Policía Nacional y en cuyo interior se movilizaban cuatro miembros del Grupo Únase, fuertemente armados, a lo cual se suma que los cuerpos sin vida fueron encontrados, como ya se vio, por el mismo sector en que se retuvo dicho vehículo.

Así, los elementos probatorios recaudados en el plenario permiten inferir a la Sala que la Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida consideración de que de ellos se desprende que fueron agentes estatales, encapuchados y fuertemente armados, quienes

ingresaron por la fuerza a la residencia en la cual se encontraban las víctimas y, luego de intimidarlas con sus respectivas armas de fuego, las obligaron a abordar un vehículo Mazda 626, se las llevaron con rumbo desconocido y sus cadáveres fueron encontrados días después en el sitio conocido como Río Oro, en la vía Café Madrid, del Área Metropolitana de Bucaramanga, que corresponde al mismo sector en el cual fue interceptado el vehículo señalado, todo lo cual permite deducir que los primos Gallardo fueron asesinados por miembros del Grupo Únase.

Además de lo anterior, cabe resaltar que la demandada actuó negligentemente al permitir que el vehículo sospechoso continuara su recorrido, cuando su obligación era requisarlo y, en el evento de encontrar algo sospechoso, proceder inmediatamente a su inmovilización y dejar a las personas que en él se desplazaban a disposición de las autoridades competentes. Este comportamiento, cuestionable desde todo punto de vista, permitió y facilitó la huída de las personas que participaron en el plagio y posterior muerte de los primos Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes; además, desconoció abiertamente las obligaciones constitucionales y legales asignadas a los agentes del orden, pues las autoridades de la República fueron instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, pues sólo por la vía de la legalidad se garantiza la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución. Las autoridades públicas que incumplan las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico y, adicionalmente, atenten contra los derechos de las personas, están obligadas a indemnizar los perjuicios que tal comportamiento llegare a causar.

En ese orden de ideas, es menester señalar que los agentes estatales involucrados en el plagio y posterior muerte de los hoy occisos y aquellos que omitieron el cumplimiento de sus funciones, al permitir la huída de los victimarios, faltaron al deber constitucional de respeto a la vida y a la



integridad personal, como derechos fundamentales de primer orden, pues la obligación primaria de las autoridades es la de proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin distinciones de ninguna índole.

Hechas las anteriores precisiones, es dable señalar que la entidad demandada deberá responder por el secuestro y posterior homicidio de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes, en hechos ocurridos el 23 de noviembre de 1993 en el Área Metropolitana de Bucaramanga; en consecuencia, la Sala confirmará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos imputados.

### **III INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Previo a establecer el monto de la indemnización correspondiente, es menester resaltar que la entidad demandada fue la única que recurrió la decisión anterior, lo cual le confiere la calidad de apelante único e impide la agravación de la condena impuesta por el Tribunal; por lo tanto y como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada no cuestionó la indemnización de los perjuicios estimados por el *a quo*, la Sala se limitará a actualizar el monto de la condena impuesta. Lo anterior conforme al artículo 31 de la constitución, según el cual: *“El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

#### **3.1 Perjuicios morales**

El Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión, condenó a la entidad demandada a pagar, por

dicho concepto, el equivalente en pesos a 1000 gramos de oro para Jesús María Tarazona Carrillo y otro tanto para Graciela Gallardo Camargo y los negó para los demás demandantes, pues, a juicio del Tribunal, el dolor moral por la muerte de una persona se presume únicamente en relación con los padres y los hijos, de tal suerte que las demás personas que pretendan la indemnización de dicho perjuicio, deberán acreditar el dolor sufrido, a través de los distintos medios de prueba consagrados por el ordenamiento legal, cosa que no ocurrió en este caso (folio 231, cuaderno 6).

Como se sabe, a partir de la sentencia de 6 de septiembre de 2001, la Sala abandonó el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales. En tal sentido, la Sala consideró que la valoración de esa clase de perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad<sup>8</sup>.

En virtud de lo anterior, la entidad demandada será condenada al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Jesús María Tarazona Carrillo y la misma suma para Graciela Gallardo Camargo.

### **3.2 Perjuicios materiales**

#### **a. Lucro cesante**

El Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión, condenó a la entidad demandada a pagar, a favor de la señora Graciela Gallardo Camargo, la suma de \$32'371.070, por

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (folios 233, 235, cuaderno 6).

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (suma señalada por el Tribunal) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia proferida por la Sala, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en el cual el Tribunal profirió la sentencia.

$$Ra = R (\$32'371.070) \frac{\text{índice final - septbre / 2011 (108,35)}}{\text{índice inicial - marzo / 2001 (64,77)}} =$$

$$Ra = \$54'151.697$$

#### **b. daño emergente**

Por dicho concepto, el Tribunal condenó a la entidad demandada a pagar, a favor de la señora Ruth Tarazona Gallardo, la suma de \$1'131.370 (folios 234, 235, cuaderno 6).

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (\$1'131.370) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia proferida por la Sala, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en el cual el Tribunal profirió la sentencia.

$$Ra = R (\$ 1'131.370) \frac{\text{índice final - septbre / 2011 (108,35)}}{\text{índice inicial - marzo/ 2001 (64,77)}} =$$

Ra = \$1'892.603

### 3.3 Condena en costas

Toda vez que, para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, resulta que ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**1. MODIFÍCASE** la sentencia de 30 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión, así:

**a) DECLÁRASE** responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la muerte de Ladwing Tarazona Gallardo y Daniel Gallardo Jaimes, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 1993, en el Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.

**b) CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a Jesús María Tarazona la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a Graciela Gallardo Camargo también la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

**c) CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar, a favor de Graciela Gallardo Camargo, la suma de cincuenta y cuatro millones ciento cincuenta y un mil seiscientos noventa y siete pesos (\$54'151.697) m/cte., por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

**d) CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar, a favor de Ruth Tarazona Gallardo, la suma de un millón ochocientos noventa y dos mil seiscientos tres pesos (\$1'892.603), por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

**e) ABSTIÉNESE** de condenar en costas a la demandada.

**f) NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**2.** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**3.** Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión, cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**